

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado dentro del término legal a resolver la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por Félix Danilo Guevara Tabares en favor de **WILLIAM RICO PEÑA**, recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA**, con el fin de impedir la prolongación ilícita de la libertad, asignada a este despacho judicial el día de ayer a las 05:37 pm.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito allegado al correo institucional de la oficina de reparto del Complejo Judicial de Paloquemao y remitido a este despacho judicial, por el mismo medio, el día de ayer siendo las 05:37 de la tarde, el señor Félix Danilo Guevara Tabares identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.543.359 interpone Acción Pública de Habeas Corpus en favor de **WILLIAM RICO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.022.949.413, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, alegando una presunta privación ilegal de la libertad.

Recibida la solicitud de Habeas Corpus mediante providencia del día de ayer se avocó conocimiento y se dispuso solicitar la información pertinente al **JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** con el fin de que se informara los pormenores del estado actual del proceso seguido en contra de **RICO PEÑA** y respecto a ese primer despacho, la situación jurídica actual del condenado, si se ha elevado solicitud de libertad y el estado de las mismas, así como sustitución de prisión intramuros por reclusión intrahospitalaria y/o prisión domiciliaria.

Además, se solicitó al **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"**, a fin de que en el término de cuatro (4) horas informaran sobre los hechos fundamento de la presente acción constitucional.

Asimismo, si el interno ha elevado petición de la libertad, el estado en que se encuentra, por cuenta de qué autoridad está detenido, desde cuándo, si se le ha otorgado algún beneficio, desde que fecha, por cual autoridad, los motivos por los fue recluido nuevamente en ese establecimiento carcelario y si les ha comunicado por parte de alguna autoridad judicial sustitución de reclusión intramuros por hospitalaria o domiciliaria y en caso afirmativo si se dio cumplimiento a dicha orden.

De la misma manera ofició al DIRECTOR del HOSPITAL EL TUNAL, para que allegara copia de la historia clínica del señor **WILLIAM RICO PEÑA**, identificado con C.C. 1.022.949.413, informe fecha y los motivos por los cuales fue dado de alta.

DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

Félix Danilo Guevara Tabares identificado con la cédula de ciudadanía n° 10.543.359, en su escrito refiere como sustento de su petición de **HABEAS CORPUS**, que:

"(...)• El 14 de Septiembre del 2012, el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, lo condeno a la pena de 37 meses y 15 días de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

• El día 24 de Noviembre del 2023, se legaliza captura dentro del proceso con radicado 11001 – 60 – 00 – 018 – 2012 – 07199 – 00

• Desde el día 22 de Noviembre del 2022 se encuentra hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos porque tiene problemas respiratorios y afectación de un pulmón. • El día 06 de Diciembre del 2023, se solicitó la prisión hospitalaria, dado a su grave estado de salud.

• El día 13 de Diciembre del 2022 le concedida la sustitución de prisión intramural por la reclusión hospitalaria por vía del Art. 461 en favor de William Rico peña, bajo estricta vigilancia del INPEC, por grave enfermedad, y donde una vez dado de alta se concede provisionalmente la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Siempre quien ha estado al frente de su estado de salud es su señora esposa YENNI ESPERANZA SALAS ARANDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.353.334 y con abonado telefónico N° 322

8186598, a diario lo visitaba bien sea en horas de la mañana o en horas de la tarde para estar pendiente si le habían cambiado o no el pañal, si le habían dado de comer, si el tubo del drenaje estaba funcionando y hablar a diario con las Enfermeras y médicos tratantes, quienes le habían dicho que tenía una cirugía pendiente para esta semana, después de estar por mes y medio en la Unidad de Cuidados Intensivos debido al abandono por las Autoridades Carcelarias de Eron – Picota y la extrañeza que le causo a la señora Yenni Esperanza Salas Aranda cuando en el día de ayer, llego a las instalaciones del Hospital El Tunal a visitar a su esposo William Rico Peña sobre las 5:00 PM y no lo encontró en su cama donde estaba siempre, e inmediatamente fue hacia la Recepción a ver qué había pasado con su esposo si era que lo habían entrado a cirugía y su sorpresa fue mayor cuando le dijeron que se lo habían llevado unos Guardias del INPEC y hasta hoy siendo aproximadamente las 3:00 PM la llamo un PPL a informarle que a William Rico Peña lo habían ingresado al Patio 4 y lo habían dejado sobre una plancha, porque el por sus propios medios no se puede mover, es decir, lo tiraron como un perro.

Por esta razón, me veo en la obligación de acudir a interponer esta Acción de Habeas Corpus por considerar que mi compañero / amigo William Rico Peña se encuentra detenido ilegalmente, violándole el derecho al Debido Proceso, el Derecho a la Salud, el Derecho a la Dignidad y a su libertad domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar su pena, de fecha 13 de Diciembre del 2022.

Todo lo narrado anteriormente es tomado de lo vivido por la señora Yenni Esperanza Salas Aranda quien solicito las copias de la historia clínica y le dijeron que se las entregaban después de tres (3) días hábiles.

Honorables Magistrados, por todo lo expuesto anteriormente, considero muy respetuosamente que WILLIAM RICO PEÑA se encuentra detenido ilegalmente ya que le fue concedida su libertad domiciliaria hospitalaria el día 13 de Diciembre del 2022 y UNA VEZ DADO DE ALTA SE CONCEDE PROVISIONALMENTE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD (no entendemos por qué razón los Guardias lo remitieron nuevamente al E.P.C. Eron – Picota omitiendo una Orden Judicial que debían remitirlo a su domicilio por grave enfermedad. (...)

DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

- **JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Mediante oficio N° 087 del 9 de febrero 2023, allegado vía correo electrónico institucional, la doctora Catalina Guerrero Rosas, Juez del referido despacho, puso en nuestro conocimiento que:

Que el 14 de septiembre de 2012, el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **WILLIAM RICO PEÑA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, a la pena principal de **56 meses 6 días de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el

mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la cual cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2012.

Añadió que, el 8 de abril de 2013, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del proceso, luego, lo hizo el 21 de octubre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Que mediante proveído del 31 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en **37 meses 15 días** de prisión.

Indicando que, el 21 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Señalando que ese Juzgado por auto del 13 de diciembre de 2022 ordenó:

“(…) PRIMERO: CONCEDER la sustitución de prisión intramural por la reclusión hospitalaria por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y artículo 68 del Código Penal, a favor del sentenciado WILLIAM RICO PEÑA, bajo la estricta vigilancia del INPEC, **hasta tanto el aludido condenado sea dado de alta del Hospital el Tunal donde ahora se encuentra.**

SEGUNDO: Para acceder a la sustitución referida, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Despacho prescindirá de imponer caución, conforme lo expuesto en la parte motiva y el penado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones referidas en el artículo 38 del Código Penal. Se le advertirá que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de Encarcelación al Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

CUARTO: **Una vez el condenado sea dado de alta de la institución hospitalaria se concede provisionalmente la prisión domiciliaria por grave enfermedad, hasta tanto no exista informe de medicina legal que descarte la existencia de grave enfermedad o la incompatibilidad del estado de salud del condenado con la vida en reclusión formal.**

QUINTO: Para acceder a la materialización de lo dispuesto en el numeral anterior el Inpec Comeb o, en su defecto, el condenado deberán informar de manera inmediata al despacho el alta hospitalaria con los correspondientes soportes, en orden a remitir la diligencia de compromiso y la boleta de traslado a domicilio de ser el caso.” (subraya y negrilla fuera del texto original). “

Acota que, mediante oficio del 13 de diciembre de 2022, se le comunicó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” la concesión del citado beneficio y se le indicó que **“una vez sea dado de alta fue concedida provisionalmente la prisión domiciliaria por grave enfermedad. Para lo cual el Inpec COMEB deberá dar inmediata noticia a este despacho de la orden médica de alta, con miras a remitir la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, de ser procedente y la correspondiente boleta de traslado”**.

Resalta que, hasta el momento ni el condenado, ni sus familiares, ni Picota, han puesto en conocimiento de ese despacho el alta hospitalaria, y mucho menos el traslado del interno a COMEB, pues se optó por acudir directamente a la acción subsidiaria de hábeas corpus, y solo a raíz de la vinculación se conoce tal situación.

Pone de presente, la señora Juez que en todo caso, en salvaguarda de los derechos del condenado se procedió en la fecha (9 de febrero de 2023), a emitir la correspondiente boleta de traslado a domicilio, y serán solicitadas las correspondientes explicaciones a COMEB pues el despacho fue claro en todo momento sobre la especial condición del condenado y las medidas a adoptar en orden a salvaguardar su salud, al punto de prescindir incluso de caución prenda y dar instrucciones precisas al Inpec y al mismo penado de informar de manera inmediata al despacho el alta en orden a emitir la boleta de traslado a domicilio pertinente.

Adicionalmente informa la situación jurídica actual del señor Rico Peña, **TIEMPO FÍSICO:** El penado **WILLIAM RICO PEÑA** se encuentra privado de la libertad por ese radicado desde el 24 de noviembre de 2022 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **2 MESES 15 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena. A la fecha de este pronunciamiento **WILLIAM RICO PEÑA** ha purgado **2 MESES 15 DÍAS**.

Enfatiza que, a la fecha no se encuentra petición de libertad pendiente por resolver y que tal como plasmó anteriormente el sentenciado no ha purgado la totalidad de la pena impuesta y aún dista de la acreditación de la misma.

Aclara que, ese Despacho igualmente vigila la pena impuesta al condenado dentro de la radicación 11001600001920178016400, actuación en donde igualmente se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria por auto del 11 de noviembre de 2022 y en el cual se emitió la correspondiente boleta de traslado, tal como se puede verificar en la ficha técnica del expediente.

Subraya que, como al accionante le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, motivo por el cual mediante oficio del 13 de diciembre de 2022 se le solicitó al

penado que cuando se diera de alta al hoy actor, comunicara esa situación al Despacho a efectos de librar la diligencia de compromiso y la boleta de traslado.

Reitera que, solo con ocasión a la vinculación de esta acción constitucional, se conoció la situación del penado, procedió a librar la correspondiente diligencia de compromiso y la boleta de traslado, en virtud a que no se informó que se le dio de alta al penado y resultaba procedente materializar el beneficio en mención.

Destaca que, al señor **WILLIAM RICO PEÑA**, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, el cual no implica la libertad sino un cambio de lugar de reclusión, en donde el penado continuará aún privado de la libertad ejecutando la pena impuesta, pero en su domicilio.

Por lo anterior, solicita negar la acción constitucional impetrada, habida cuenta que, de un lado, la privación de la libertad del sentenciado tiene su fundamento en una decisión judicial (la sentencia); es decir, que no se produjo con violación de las garantías constitucionales o legales que le asisten al accionante por manera que no puede hablarse de una privación ilegal de la libertad y, de otro, porque el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado, aún dista del cumplimiento total de la pena, por manera que, no puede aducirse una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

Pone de presente que, conforme lo ha señalado en múltiples pronunciamientos la H. Corte Suprema de Justicia y la pacífica jurisprudencia al respecto, en el hecho de que resulta totalmente improcedente la presente acción para este tipo de eventos, pues procedería conceder el amparo únicamente en aquellos casos en que se vislumbre una privación ilegal de la libertad o una prolongación ilícita de la privación de la libertad, situaciones que no se configuran en el presente asunto, como ha quedado anotado, habida consideración que el fundamento del escrito de *habeas corpus* permite advertir la inconformidad frente a una presunta mora atribuible a los encargados del trámite del traslado del penado a su domicilio, lo que se itera, no configura una libertad sino un cambio de lugar de reclusión, por lo que esta acción constitucional no tiene vocación de prosperidad.

Por último y frente a la procedencia de la acción de habeas corpus, indica que como lo ha reseñado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. Como garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, la acción de **habeas corpus** está destinada a los eventos en los que i) la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

2.2. GONZÁLEZ GUZMÁN se encuentra descontando la pena impuesta en una sentencia condenatoria que se halla debidamente ejecutoriada, por lo que su privación de libertad está investida de legalidad. Ahora, como el punto en discusión no se ubica en el acto que dio origen a la restricción de la libertad, lo debatido es, entonces, la probable prolongación de ella más allá del término establecido en la ley.

Por ese motivo, quien acciona demandó un nuevo conteo del tiempo de pena redimido por los estudios realizados durante los años 2011 y 2012 en las Fundaciones Kyrios y San Martín, con miras a acceder a la libertad condicional.

2.3. De cara a su pretensión, la Sala destaca que el habeas corpus está reservado a la protección del derecho a la libertad personal, sin que puedan discutirse en esta sede aspectos como los que ahora se pretenden, los que a pesar de estar relacionados con el posible cumplimiento de la pena, suponen un análisis y discusión jurídica al interior del proceso de ejecución, escenario en el que el juez constitucional no está autorizado a entrometerse, máxime cuando no resulta evidente violación a la libertad.

2.4. El habeas corpus, al ser un medio excepcional de protección de ese derecho fundamental, no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos y menos la competencia del juez ordinario encargado de conocer y resolverlos¹. (Negrilla fuera de texto).

Y destaca que en reciente decisión la Alta corporación precisó:

“...2.1. La acción de habeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades públicas, según se desprende del artículo 1.º de la Ley 1095 de 2006, afectación que, conforme reiterada jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar tanto por la ilegalidad de una captura como por la prolongación ilícita de la privación de la libertad (CSJ AHP, 7 Nov 2008, Rad. 30772; CSJ AHP, 23 Ago 2012, 39744).

Sin embargo, la acción no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Lo anterior explica, porqué está vedado al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incursionar en temas ajenos a la naturaleza del habeas corpus, so pena de invadir órbitas propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción.

En otras palabras, cuando existe un trámite judicial en curso no puede utilizarse el habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, iii) desplazar al funcionario judicial competente, y iv) obtener una opinión diversa -a modo de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular...”.²”

Resalta que, únicamente con el escrito de habeas corpus tuvo conocimiento ese despacho del alta médica, por lo cual, el 9 de febrero, se emitió la diligencia de compromiso y la boleta de traslado al establecimiento carcelario a efectos de materializar la gracia concedida.

Finalmente, reitera su solicitud de denegar la acción constitucional dada su abierta improcedencia.

- **Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento**

Descorre el traslado el doctor Carlos Alberto Chaparro Martínez, en su calidad de titular del juzgado, quien informa que, una vez revisada la página web de la Rama Judicial Consulta de Procesos donde se pudo evidenciar que, esa Célula Judicial, conoció del proceso con CUI.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto habeas corpus 41.446 del 30 de mayo de 2013. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

² Sala de Casación Penal H. Corte Suprema de Justicia. Radicado 50325 de 23 de mayo de 2017. M.P. José Luis Barceló Camacho.

11001600001920178016400 por el delito HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, frente al ciudadano WILLIAM RICO PEÑA, a quien se le dictó sentencia condenatoria el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), decisión que fue apelada por su defensor y en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá dispuso modificar el ordinal tercero donde no se le concedió al procesado la reclusión domiciliaria u hospital por enfermedad muy grave y el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, remitió a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá el pasado catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Señala en cuanto a la acción pública que, pretende el condenado se dé aplicación a la libertad domiciliaria hospitalaria que le fue concedida por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá providencia del 13 de diciembre de 2022, debido que el 10 de febrero del presente año, fue retirado del Hospital El Tunal por guardias del INPEC, quienes lo habían ingresado al Establecimiento Carcelario. Frente a lo anterior, indica que, esa instancia emitió sentencia condenatoria el pasado 13 de abril del 2018, la cual se encuentra en firme y fue repartido a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien es la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta, por lo tanto, no le compete a ese despacho resolver dicha petición, y se requiere sea desvinculado de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Constitución Política al consagrar el derecho a la libertad, establece que ese derecho no puede ser restringido sino por orden escrita de autoridad judicial competente y por motivos previamente señalados en la ley.

Así mismo, el artículo 30 *ibídem*, estatuye lo siguiente: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene el derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.”*

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, señala que el *hábeas corpus* es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad por violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. *“Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine”*

El *habeas corpus* también encuentra sustento en la Declaración universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción (artículo 4º), como derechos de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Conforme al ordenamiento jurídico, el *Habeas Corpus* es una acción pública de tutela a la libertad personal, que procede única y exclusivamente cuando alguien es capturado bajo alguna de las siguientes hipótesis:

1. Captura con violación de las garantías constitucionales y legales.
2. Cuando se prolonga ilegalmente la privación de su libertad.

Ahora bien, acorde con las respuesta brindada por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encuentra el despacho que, efectivamente el señor **WILLIAM RICO PEÑA**, se encontraba privado de la libertad por cuenta de la actuación judicial identificada con el radicado número 11001600001920120719900, Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sentencia proferida el 14 de septiembre de 2012, donde le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo puesto a disposición de esa actuación el 24 de noviembre de 2022, para cumplir la pena impuesta de 56 meses y 6 días de prisión.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, esa misma autoridad concedió al penado la sustitución de prisión intramural por reclusión hospitalaria, bajo la estricta vigilancia del INPEC, hasta tanto sea dado de alta del Hospital el Tunal donde se encontraba y que una vez sea dado de alta de la institución hospitalaria se le concedía provisionalmente la prisión domiciliaria por grave enfermedad, hasta tanto no exista informe de medicina legal que descarte la existencia de grave enfermedad o la incompatibilidad del estado de salud del condenado con la vida en reclusión formal.

Dejando plasmado en esa providencia que para acceder a la materialización de la prisión domiciliaria el Inpec Comeb o, en su defecto, el condenado debería informar de manera inmediata al despacho el alta hospitalaria con los correspondientes soportes, en orden a remitir la diligencia de compromiso y la boleta de traslado a domicilio.

Igualmente, oportuno resulta traer a colación la decisión del 21 de noviembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente. Dr. José Luis Barceló Camacho, dentro de la acción radicada 40283, cuando indicó:

“Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe recordar que el habeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000) y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de habeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:

*“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.³

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala precisó:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.⁴

³ Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

⁴ Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577, auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

Más adelante ahondó de la siguiente manera:

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de habeas corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho” (la Sala subraya en esta oportunidad)⁵.

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de habeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática⁶.

En otras palabras, si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es siempre residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades.”

i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas⁷.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si, como lo reiteró la Corte en el auto del 26 de junio de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela. En tales hipótesis, ha dicho la Corporación:

“Aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”⁸.

De acuerdo con los elementos probatorios allegados al trámite, desde ya se considera que la acción de HABEAS CORPUS que promovió FÉLIX DANILO GUEVARA en favor de WILLIAM RICO PEÑA,

⁵ Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

⁶ Rad. 28993, sentencia del 19 de diciembre de 2007.

⁷ Ver, entre otros, auto de habeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

⁸ Ibidem

es improcedente, esto al no configurarse ninguna de las dos hipótesis planteadas con anterioridad, veamos por qué:

Se constató que el señor **WILLIAM RICO PEÑA**, se encuentra privado de su libertad por haberse impuesto en su contra la pena de 56 meses 6 días de prisión por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, es decir, que la privación de su garantía fundamental se encuentra ajustada a los parámetros legales y constitucionales, sin que frente a tal circunstancia exista discusión alguna.

Obsérvese que el ahora accionante cuestiona la privación de la libertad, pero no la imposición de la pena, pues confunde el beneficio de la prisión domiciliaria, con una libertad, es decir, que la situación no encuadra dentro de la primera de las hipótesis de procedencia del habeas corpus, o sea, por privación de esa garantía con desconocimiento de las garantías constitucionales o legales, pues como se reseñó, el señor **RICO PEÑA**, se encuentra privado de su libertad en cumplimiento de sentencia condenatoria.

Como tampoco ha existido una prolongación ilegal de la libertad del señor **WILLIAM RICO PEÑA**, pues este no ha cumplido la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal, para hacerse acreedor a su libertad.

Aunado a lo anterior, como lo señaló la señora Juez 15 de Ejecución de Penas, en el auto del 13 de diciembre del año anterior, donde se sustituyó la prisión intramural por hospitalaria, que una vez se le diera de alta al señor **WILLIAM RICO PEÑA** por la institución hospitalaria, ello debía comunicarse de forma inmediata a ese despacho judicial, para materializar la prisión domiciliaria provisional, esto es, para remitir la diligencia de compromiso y boleta de traslado al domicilio, sin embargo, ni el procesado, su defensor o su familia informaron de la alta médica al Juzgado de Penas para que este diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y 5° del auto del 13 de diciembre de 2022.

Pero si procedió a interponer directamente esta acción constitucional, sin haber informado al Juez competente de los hechos que originan la presentación de este habeas corpus, pues como lo señala la señora Juez 15 de Penas, solo tuvo conocimiento de la situación del penado cuando se le corrió traslado por este Despacho del escrito, esto es, que se desconoció la naturaleza residual de esta acción.

Así las cosas, no es esta la vía para lograr la pretensión de traslado del sentenciado a su domicilio, pues debe acudir a los mecanismos de defensa que le ofrece el ordenamiento jurídico en desarrollo del proceso que se adelanta en su contra, pues de haberlo hecho desde el día 8 de febrero, que señala

el accionante la esposa del penado se enteró que había sido trasladado al centro de reclusión, el Juzgado 15 hubiese remitido al establecimiento carcelario la diligencia de compromiso y boleta de traslado a domicilio, como lo hizo el día de ayer (9 de febrero), cuando se enteró del alta médica del señor **RICO PEÑA**, por el habeas corpus, todo lo anterior, torna improcedente el habeas corpus dada su naturaleza residual, máxime cuando no se observa en tal actuación vía de hecho alguna que permita la intervención excepcional por este derrotero.

Aunado a que, como se reseñó líneas atrás, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas accionado el día de ayer -9 de febrero expidió la diligencia de compromiso y boleta de traslado del señor WILLIAM RICO PEÑA a su domicilio, en cumplimiento a lo dispuesto por ese mismo despacho el 13 de diciembre de 2022.

Sean las razones anteriores el fundamento para declarar improcedente el amparo de habeas corpus impetrado por Félix Danilo Guevara Tabares en favor de **WILLIAM RICO PEÑA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por Félix Danilo Guevara Tabares en favor de **WILLIAM RICO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.022.949.413, de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Súrtanse las comunicaciones y notificaciones de rigor.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0cd890ab9acd0c815592830f65a19d79a8d96204a17644eb077d9a380bb84**

Documento generado en 10/02/2023 12:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>